

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ABRIL-JUNIO DE 1965 — Nº 132

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JUVENAL ZAPATA VASQUEZ

HURTO

Apelación de la sentencia definitiva

HURTO — ROBO — COSA HURTADA — COSA ROBADA — RESPONSABILIDAD PENAL — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — PRESUNCIONES — PRESUNCION LEGAL — LEGITIMA ADQUISICION — TRANSFERENCIA DE LA ESPECIE HURTADA O ROBADA.

DOCTRINA.— La presunción del inciso primero del artículo 454 del Código Penal, no sólo se refiere al encuentro material de la cosa hurtada o robada en poder de una persona que no puede justificar su legítima adquisición, sino que comprende, además, a aquel que la ha tenido en sus manos y, no comprobando su ignorancia de que era especie hurtada o robada, reconoce haberla transferido, sin lograr acreditar que, a su vez, la había obtenido legítimamente de otra persona.

De no interpretar la presunción en la forma antes señalada, bastaría con hacer entrega a una tercera persona, que justificara su legítima adquisición,

de lo hurtado o robado, para que no se pudiera aplicar como prueba de responsabilidad la norma contenida en el inciso primero del precepto legal ya mencionado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, catorce de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se intercala entre los vocablos "que" y "es" que aparecen en la letra d) del fundamento primero, las expresiones "la radio"; se sustituye, en la parte final del mismo considerando, la frase "medios probatorios que" por

HURTO

149

"presunciones judiciales que, apreciadas en conciencia" y se tiene, además, presente:

1º— Que la presunción del inciso primero del artículo 454 del Código Penal no sólo se refiere al encuentro material de la cosa hurtada o robada en poder de la persona, que no puede justificar su legítima adquisición, sino que comprende, además, a aquel que la ha tenido en sus manos y, no justificando su ignorancia de que era especie hurtada o robada, reconoce haberla transferido, sin lograr probar que la había obtenido, a su vez, legítimamente, de otra persona que individualiza;

2º— Que el reo, como lo afirma el juez a quo, no ha probado de modo alguno que la había adquirido del "Rupe", como lo afirmó, persona que no individualizó por su nombre y apellido, sino después de habersele advertido que pudiera ser Ruperto Tapia Fierro por el detective Ricardo Samhuesa Smith, según consta en la declaración de éste en fojas 9 y lo acepta el propio reo en el careo de fojas 11;

3º— Que de no interpretar la presunción en la forma señala-

da en el motivo primero, bastaría con hacer entrega a una tercera persona, que justificara su legítima adquisición de lo hurtado o robado, para que no se pudiera aplicar como prueba de responsabilidad la norma contemplada en el inciso primero del artículo 454, que se analiza.

Por estos fundamentos, con lo dictaminado por el señor Fiscal a fojas 49 de estos autos y de conformidad con lo que disponen los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fecha dieciséis de Enero del año en curso y que se lee en fojas 54 de estos autos.

Anótese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Misael Inostroza Cárdenas.

Tomás Chávez Ch. — Abraham Solís G. — Misael Inostroza C.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Tomás Chávez Chávez y don Abraham Solís Guíñez, y abogado integrante, don Misael Inostroza Cárdenas.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.